



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Jueves 30 de Noviembre de 2023

NÚM. 36

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 452

ÚNICO. Se reforman la fracción I del artículo 1, las fracciones II y IV del Apartado B, la fracción III del Apartado C y la fracción XII del Apartado D del artículo 20 y la fracción II del Apartado B del artículo 24; y, se adiciona un segundo párrafo al artículo 19; un segundo párrafo al artículo 24 respetando el orden de los apartados y fracciones subsecuentes, el Título Quinto y los Capítulos Primero y Segundo que contienen los artículos 53 al 63, todos de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado, teniendo por objeto:

I. Promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los migrantes y sus familias, valorando y respetando su condición de migrante;

II. y III. ...

...

Artículo 19. El Consejo Estatal de Migración, es un órgano colegiado de participación, asesoría, consulta y evaluación, para el diseño, elaboración, difusión

e implementación de las políticas públicas para los migrantes y sus familias.

El Consejo Estatal de Migración deberá renovarse cada tres años y no podrá mantenerse vacante ningún espacio de integración por más de sesenta días naturales, para lo cual, la Secretaría deberá tomar las providencias necesarias con estricto apego a lo estipulado por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 20. El Consejo Estatal:

A) ...

I. a la VII. ...

...

B) Elección de los Consejeros Migrantes:

I. ...

II. En la convocatoria se deberán establecer los criterios por los cuales se seleccionarán a los Consejeros Migrantes, promoviendo el principio de paridad de género en la integración y postulación de candidatos, dicha convocatoria impulsará la inclusión y participación de las mujeres, desde una perspectiva de género;

III. ...

IV. La facultad de designar a los Consejeros Migrantes será exclusiva del Presidente del Consejo Estatal, previo dictamen emitido por el Secretario Ejecutivo del mismo y la opinión de los demás integrantes. En la designación de los consejeros migrantes, se procurará que exista por región, al menos un integrante michoacano que tuviera calidad de migrante, originario o residente de cada una de las regiones que conforman el Estado de Michoacán, en los términos del Decreto de Regionalización para la Planeación y Desarrollo del Estado de Michoacán que se encuentre vigente, debiendo privilegiar la experiencia, trayectoria y liderazgo en el tema de migración y derechos humanos;

V. a la VII. ...

C) Funcionamiento:

I. y II. ...

III. El Secretario Ejecutivo deberá emitir la convocatoria a sesiones ordinarias cuando menos con quince días hábiles de anticipación, anexando un proyecto de

orden del día para su conocimiento. En el caso de las sesiones extraordinarias, se podrá omitir el término referido, y se aplicará al respecto al menos cuatro días hábiles de igual anticipación;

IV. a la VIII. ...

D) Atribuciones:

I. a la XI. ...

XII. Promover la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con instituciones nacionales e internacionales públicas o privadas en favor de los migrantes y sus familias; incluidos aquellos en materia de atención a personas en situación de repatriación;

XIII. a la XV. ...

E) ...

I. a la IX. ...

F) ...

I. a la XIII. ...

Artículo 24. El Consejo Municipal de Migración es el órgano de participación, orientación, asesoría y consulta del Centro Municipal, se regulará y constituirá conforme a lo establecido en la presente Ley, y demás normatividad aplicable.

El Consejo Municipal de Migración deberá renovarse cada tres años y no podrá mantenerse vacante ningún espacio de integración por más de sesenta días naturales, para lo cual, la autoridad municipal deberá tomar las providencias necesarias con estricto apego a lo estipulado por esta Ley y su Reglamento.

A) ...

I. a la VI. ...

...

B) Elección de los Consejeros Migrantes:

I. ...

II. En la convocatoria se deberán establecer los criterios por los cuales se seleccionarán a los Consejeros Migrantes, debiendo privilegiar su experiencia, trayectoria y apoyo de asociación migrante, dicha

convocatoria impulsará y promoverá la inclusión y participación de las mujeres;

III. a la VII. ...

C)...

I. a la VIII. ...

D)...

I. a la XI. ...

E)...

I. a la VI. ...

F)...

I. a la XIV. ...

G)...

I. a la III. ...

TÍTULO QUINTO

DERECHOS DE LOS MIGRANTES

CAPÍTULO PRIMERO

MIGRANTES MICHOACANOS EN CONDICIÓN DE ALTA VULNERABILIDAD Y EN SITUACIÓN DE REPATRIACIÓN

Artículo 53. La Secretaría podrá revisar los acuerdos y convenios en materia de repatriación, y en su caso generar propuestas de actualización.

Artículo 54. La Secretaría podrá celebrar acuerdos y convenios con el Instituto Nacional de Migración que permitan la atención de las personas en situación de retorno y/o repatriación segura de los migrantes michoacanos que regresan de manera voluntaria o forzosa al Estado, procurando garantizar la seguridad personal en todo momento.

Artículo 55. La Secretaría podrá coadyuvar con el Instituto Nacional de Migración para atender los casos de retorno y/o en situación de repatriación, a fin de disminuir el riesgo de vulnerabilidad de las personas migrantes durante el traslado a su destino dentro del Estado.

Artículo 56. Las acciones que implemente la Secretaría deberán estar enfocadas a lograr la reintegración social, laboral, educativa y cultural de los migrantes michoacanos que retornen o hayan sido repatriados al Estado.

Artículo 57. La Secretaría elaborará e implementará un protocolo específico para la atención de personas en situación de vulnerabilidad y repatriación, con enfoque diferenciado para las niñas, niños y adolescentes no acompañados.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA AYUDA HUMANITARIA Y REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 58. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría brindarán apoyo en la medida de las disposiciones presupuestales, a los michoacanos localizados temporal o definitivamente fuera del territorio estatal que requieran apoyo para ser trasladados a su localidad de origen en el Estado, en caso de repatriación forzada, casos de enfermedades graves o desastres naturales o urbanos.

Artículo 59. Cuando un migrante michoacano sufra de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos suficientes para su tratamiento fuera del territorio estatal, podrá solicitar a la Secretaría, apoyo para ser trasladado a la localidad de origen en el Estado, la Secretaría promoverá las condiciones necesarias, para que una vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a las instituciones de salud.

Artículo 60. Para ser sujeto de los beneficios señalados en el artículo anterior, el beneficiario deberá presentar, con independencia de las señaladas en las reglas de operación del programa correspondiente:

- I. Solicitud, explicando el motivo, alcance y naturaleza del apoyo solicitado;
- II. Constancia médica expedida por una institución pública o privada, en la que señale las características y naturaleza de la enfermedad; e,
- III. Identificación con la que acredite su identidad.

Artículo 61. La Secretaría promoverá las acciones necesarias para salvaguardar, procurar refugio temporal, asistencia médica y/o social, a las personas que retornan al Estado de Michoacán a razón de un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro su vida o patrimonio en el extranjero, para lo cual podrá coordinarse con otras instituciones públicas o privadas en el ámbito estatal, nacional e internacional.

Artículo 62. La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos, de acuerdo al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite y expedición de la documentación oficial ante el fallecimiento

de una persona migrante fuera del territorio del Estado.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, la Secretaría podrá realizar las gestiones correspondientes ante las autoridades estatales y federales a que haya lugar.

Artículo 63. La familia del migrante que haya perdido la vida fuera del territorio del Estado, podrá solicitar asesoría a la Secretaría para la realización de los trámites de internación al territorio nacional o estatal según corresponda, a fin de realizar su incineración o inhumación en el Estado.

La Secretaría en coordinación con el Ayuntamiento o comunidades de origen de donde será sepultado, podrán apoyar económicamente el proceso de traslado, así como su incineración o inhumación, procurando brindar las facilidades necesarias para que éste se realice en un marco de dignidad y respeto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Para los efectos de las reformas que implican un impacto presupuestal por parte de la Secretaría del Migrante del Gobierno del Estado de Michoacán, éstas entrarán en vigor a partir del 1 de enero del año 2024, conforme a la asignación de los recursos etiquetados para

la Administración Pública Estatal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 cuatro días del mes de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.-DIP.MA. GUILLERMINARÍOSTORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. LUZ MARÍA GARCÍA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES.- (Firmados).